

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1/2019
QUEJOSOS Y RECURRENTES: *** Y**

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
COLABORÓ: JUAN CARLOS RAMÍREZ COVARRUBIAS

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia P./J. 53/2014 del Pleno del Alto Tribunal, con el rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

A continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

V. ESTUDIO

39. Una vez que ha sido establecida la procedencia del presente medio de impugnación, en los términos antes expuestos, la pregunta a resolver en el presente recurso de revisión es la siguiente:

¿El artículo 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal, que niega el acceso al beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis de dicho ordenamiento legal, viola los derechos humanos a igualdad de

trato y reinserción social, previstos en los artículos 1 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente?

40. La respuesta a la anterior interrogante es en sentido **afirmativo**. En ese sentido se califica de substancialmente fundado el agravio de los recurrentes en el que plantean la omisión de estudio respecto a la inconstitucionalidad de la norma citada, por parte del Tribunal Colegiado que dictó la sentencia impugnada. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala procede analizar los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad hecha valer, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.
41. Se considera substancialmente fundado, suplido en su deficiencia, lo manifestado por los quejosos en la demanda de amparo, en cuanto señalan que el artículo 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal¹ es inconstitucional, al no permitir el acceso al beneficio de libertad preparatoria **en función del delito** materia de la sentencia de condena, lo que resulta contrario a los derechos de igualdad de trato y reinserción social establecidos en los artículos 1, párrafo quinto, y 18, párrafo

¹ De las constancias en autos se advierte que dicha porción normativa fue aplicada por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en funciones de tribunal de enjuiciamiento, al dictar la sentencia correspondiente, en audiencia de catorce de febrero de dos mil diecisiete, individualizada el día veinte siguiente y explicada a las partes el veintidós del mes y año en cita. En la parte conducente del testimonio de la sentencia aludida (foja 181, vuelta, del expedientillo de juicio oral de la causa penal *****) la jueza acentó lo que sigue: **“DÉCIMO PRIMERO. No se sustituye a los sentenciados ***** y *****, la pena de (sic) privativa de libertad ni se les concede el beneficio de la condena condicional, atendiendo a que se les condenó por un delito respecto del cual existe prohibición legal para el otorgamiento de dichas prerrogativas, conforme a lo dispuesto por el numeral 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal, en relación con los ordinales 70 último párrafo y 90, fracción I, inciso b) de la legislación sustantiva invocada, pues aun cuando los delitos cometidos en grado de tentativa, no están listados en el numeral 85, fracción I, del Código Penal en cita, debemos tomar en cuenta que la tentativa no es un delito autónomo o independiente (no hay delito de tentativa), sino corresponde a una extensión del tipo penal; de ahí que, debe aplicarse tal prohibición”** [énfasis de origen]. Lo que a su vez se confirmó por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, hasta el dictado de la resolución que emitió el cuatro de enero de dos mil dieciocho, materia de reclamo en el juicio de amparo directo de origen.

segundo, de la Constitución Federal. Lo anterior, en atención a las razones que se exponen a continuación.

42. En principio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto a la evolución y alcances del artículo 18 de la Constitución Federal, por lo que se refiere a las finalidades del sistema penitenciario mexicano.
43. En cuanto a los fines de la prisión, el precepto constitucional ha pasado por cuatro fases importantes, a saber:
44. Un sistema penitenciario basado en el trabajo como medio de *regeneración*, en términos de la Constitución de mil novecientos diecisiete:

Artículo 18 [...].

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios– sobre la base del trabajo como medio de **regeneración**.
[...].

[Énfasis añadido]

45. Un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación, para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco:

Artículo 18 [...].

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...].

[Énfasis añadido]

46. Un sistema penitenciario organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la *reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Artículo 18 [...].

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como **medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir**, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...].

[Énfasis añadido]

47. Finalmente, un sistema penitenciario organizado sobre la base del respeto a los *derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Artículo 18. [...].

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...].

[Énfasis añadido]

48. De la evolución histórica del precepto de referencia, se advierte que los cambios en su redacción no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto.
49. En un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento.
50. Ahora bien, las reformas a la Constitución de dos mil ocho y dos mil once, básicamente resultaron en:
- i) La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”,
 - ii) El abandono del término “delincuente”,
 - iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción,
 - iv) La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”; a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”, y
 - v) **La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema.**
51. En la exposición de motivos que dio como resultado la reforma del artículo 18 de la Ley Fundamental, en dos mil ocho, el Poder Reformador de la Constitución General expresó:
- [D]entro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido

vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es **la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social**. Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.

En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para **el nuevo concepto de reinserción social**, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculpado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su **reintegración** a la sociedad. [...]

[Énfasis añadido]

52. Como se advierte, la intención del Poder Reformador de la Constitución consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más eficiente, denominándolo de “reinserción” o “reintegración” a la sociedad, apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo, no en el mero confinamiento del sentenciado.
53. A juicio de esta Primera Sala, esos cambios no son superfluos; obedecen a motivos concretos que fueron claramente vislumbrados durante los procesos de reforma a los que hemos hecho referencia.
54. El abandono del término “readaptación” y su sustitución por el de “reinserción” tiene un impacto crucial en la forma en que debe ser entendido el régimen penitenciario. A partir de las reformas de junio de dos mil ocho y de junio de dos mil once, el sentido de la pena adquiere finalidades distintas a las que se tenían anteriormente. En otras

palabras, con el cambio se pretende superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del “derecho penal del acto”, el cual pone énfasis en las conductas cometidas por el sujeto, antes que en su personalidad. La superación del paradigma del derecho penal del autor obedece a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de “desadaptado”.

55. El hecho de que la Constitución Federal elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor de la ley penal es un sujeto al que se puede atribuir el adjetivo de “desadaptado”, ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono del término “delincuente”, pues también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Así, el nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor de la ley penal puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por lo tanto, basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado cuente con legitimidad para sancionarlo.
56. Aquí, cabe una acotación: debe entenderse que el cambio de paradigma no generó ningún problema de incompatibilidad con los derechos protegidos en aquellos tratados internacionales que aluden a la readaptación como el fin de pena. Es el caso de los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², en los que se establece

² Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

que las penas privativas de libertad y el régimen penitenciario tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

57. La razón por la cual la reforma al ordenamiento constitucional mexicano puede ser compatibilizada con la lógica de tales artículos, es la siguiente: La visión que abandona el concepto “readaptación” es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados, que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un delincuente, al cual el Estado debe reivindicar o reformar. Entonces, es a la luz del modelo de la reinserción que debemos entender las disposiciones contenidas en los tratados internacionales citados, pues ésta es la interpretación más extensiva de derechos humanos —a la cual debe atenderse por imperativo del artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal³.
58. Lo anterior tiene relevancia para el tema de los beneficios de libertad anticipada, atento a que, a la luz de esta nueva lógica constitucional,

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. **[Énfasis añadido]**

³ Este párrafo dispone: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

tales beneficios también adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental. Esto es, son medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, adscribe al régimen penitenciario; a saber: *lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*. Su función es *incentivar* que los sentenciados opten por desempeñar acciones que los involucren con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se estiman resocializadoras.

59. Sin embargo, el que exista una condición constitucional que incentive la reinserción no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado un derecho fundamental.
60. En efecto, esta Primera Sala ha sostenido en otros asuntos, que para justificar la pena no es posible aludir a una especie de *función moralizadora* por parte del Estado. Por el contrario, el Estado debe valorar los resultados de una serie de estrategias que faciliten la reintegración del individuo a la sociedad, apoyándose para ello en el respeto de los derechos humanos en el lugar de reclusión, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como textualmente lo refiere la citada disposición constitucional.
61. De ese modo, la reforma constitucional de dos mil ocho, en la que se considera a la persona penalmente responsable como desinsertada de la sociedad, constituye un rompimiento con las categorías morales y psicológicas que anteriormente contemplaba la Constitución General, para hacer énfasis en las posibilidades que tiene el sentenciado para reincorporarse a la sociedad. Ello exige evitar una calificación de la

mera persona del sentenciado, como sucedía con la intención que permeaba en los textos constitucionales que precedieron al actual.

62. Consecuentemente, el ejercicio de la facultad legislativa no puede ser arbitrario, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo fundamental, que consiste en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.
63. En otras palabras, reconocer a la reinserción como un derecho determinado constitucionalmente no implica que de *facto*, los sentenciados obtengan los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena. Esta diferencia deriva del propio texto constitucional, en el que el Congreso Permanente determinó que la concesión de los beneficios relacionados con el sistema penitenciario están sujetos a las condiciones que establezcan las leyes secundarias.
64. **Ahora bien, el hecho de que se haya decidido que será en las leyes secundarias en las cuales se establezcan los requisitos para acceder a los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena, no significa que la libertad de configuración de los entes legislativos no pueda sujetarse a control constitucional.**
65. Lo anterior, porque si bien la redacción del artículo 18 de la Constitución Federal incorpora los beneficios a la lógica del sistema penitenciario, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle *condicionar* su otorgamiento. Por el contrario, se establece que será en la ley secundaria donde se preverán los

beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Norma Fundamental. En consecuencia, es completamente válido verificar que las disposiciones legales en donde se prevén y/o restringen los beneficios de liberación anticipada sean acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. Al respecto, en la resolución de los amparos en revisión 598/2011⁴, 631/2011⁵, 702/2011⁶, 732/2011⁷ y 510/2012⁸, esta Primera Sala sostuvo que, por lo menos, existen cinco argumentos hipotéticos para cuestionar la constitucionalidad en la restricción de los beneficios, que requieren de una contestación específica. A saber:

- La omisión del legislador de prever la posibilidad de que la autoridad judicial o administrativa conceda beneficios. En este supuesto, la pregunta por resolver sería: ¿Existe una obligación a cargo del legislador para prever la posibilidad de que los sentenciados accedan a los beneficios?

⁴ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se reservaron el derecho de formular voto concurrente. En sesión de cinco de octubre de dos mil once.

⁵ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se reservaron el derecho de formular voto concurrente. En sesión de cinco de octubre de dos mil once.

⁶ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). En sesión de treinta de noviembre de dos mil once.

⁷ Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En sesión de uno de febrero de dos mil doce.

⁸ Por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, anunció que formularía voto concurrente. En sesión de diecisiete de octubre de dos mil doce.

- La prohibición legal general de que se otorguen beneficios. La pregunta por resolver sería: ¿Existe una obligación a cargo del legislador para prever la posibilidad de que los sentenciados accedan a los beneficios? Ante esta hipótesis, sería posible cuestionar si la previsión constitucional de los beneficios de libertad anticipada tiene o no el carácter de derecho fundamental.
- La constitucionalidad de la norma que prohibiera la concesión de beneficios tratándose de determinados delitos (prohibición en función del delito)⁹. La pregunta por resolver sería: ¿es constitucional el que se establezcan condicionamientos distintos para acceder a beneficios, en función del delito cometido?
- La constitucionalidad de una norma que establece condicionamientos o requisitos para acceder a beneficios. Por ejemplo, que se cumpla un tiempo mínimo en prisión. Se considera que, en este supuesto, la pregunta por resolver es distinta a la de los supuestos anteriores. Aquí debe dilucidarse lo siguiente: ¿resulta válido que *el legislador* limite o condicione el otorgamiento de un beneficio a que el sentenciado cumpla con un periodo mínimo de reclusión? O, en otros términos, ¿los sentenciados son titulares de un derecho a que se les otorgue incondicionadamente los beneficios cuando ya estén listos para ser reinsertados a la sociedad?¹⁰

⁹ Es el caso del artículo 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal, que restringe el acceso a la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis de dicho ordenamiento legal.

¹⁰ Sobre este supuesto puede consultarse la resolución que corresponde al amparo en revisión 598/2011, fallado por esta Primera Sala, en sesión de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

- La razonabilidad o proporcionalidad de los requisitos establecidos por el legislador; por ejemplo: la razonabilidad de la condición según la cual el sentenciado debe cumplir, al menos, las 3/5 partes de la pena para acceder a los beneficios. Frente a este tipo de planteamientos la Corte tendría que realizar el escrutinio con base en los *tests* de proporcionalidad.

67. En cuanto a ello, en los precedentes aludidos¹¹, esta Primera Sala declaró que respecto de los tres primeros supuestos sí encontraba una conexión con los derechos fundamentales de todo inculcado a disfrutar de los medios que posibiliten su reinserción. **Asimismo, se afirmó que sí resultaría violatorio de los derechos humanos que el legislador incurriera en esas hipótesis, a saber, la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverlos o su condicionamiento en función del delito.**
68. Ahora bien, el caso que aquí se analiza se identifica con la hipótesis contenida en el tercer supuesto enunciado, esto es, la referente al condicionamiento para el otorgamiento de beneficios *en función del delito*.
69. **En ese sentido, la Primera Sala se ve obligada a responder si resulta constitucional que una norma general impida el acceso a los beneficios de liberación anticipada, en función del delito por el que la persona fue condenada.**

¹¹ Amparos en revisión 598/2011, 631/2011, 702/2011, 732/2011 y 510/2012.

70. Al respecto, importa referir lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló sobre el tema, en la resolución de los casos *Suárez Rosero y Acosta Calderón* en contra de *Ecuador*.
71. En ambos asuntos, la Corte Interamericana advirtió que el artículo 114 bis del Código Penal de Ecuador prohibía que las personas acusadas por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicos, fueran liberadas, si habían permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura de plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas. Lo mismo ocurría respecto de aquellas personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual hubieren sido encausadas.
72. Tanto en el caso *Suárez Rosero* como en el caso *Acosta Calderón*, la Corte Interamericana resolvió que la prohibición de liberación basada en el tipo de delito era violatorio de los derechos fundamentales de quienes eran acusados de narcotráfico. Las consideraciones esenciales son las siguientes:

[C]omo la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella [...] Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

[...] la Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental **en virtud del delito imputado en su contra** y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. [...] La Corte hace

notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana [...] ¹².

[Énfasis añadido]

73. Con independencia de la hipótesis normativa concreta en cada uno de los casos aludidos, la Corte Interamericana determinó que la citada norma del Código Penal ecuatoriano, que establecía diferencias de trato entre las personas acusadas, con motivo del tipo de delito por el que se les acusó, era violatorio de los derechos humanos, particularmente del derecho al trato igualitario.
74. En cuanto al derecho a igualdad de trato, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ¹³ que la igualdad jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación jurídica, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley.
75. Sobre esto, se puntualiza que no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarda una persona colocada en una situación jurídica determinada, y la que tiene un individuo perteneciente a una situación diferente. Es decir, no es dable afirmar que exista un trato desigual entre personas que no se hallen en una misma situación jurídica, pues lo que la Constitución General protege no es una igualdad jurídica absoluta, sino una igualdad entre individuos que se encuentren en una posición idéntica o semejante.

¹² Caso *Suárez Rosero vs Ecuador*, Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997, párrafos 93 a 99 y Caso *Acosta Calderón vs Ecuador*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de junio de 2005, párrafos 128 a 138.

¹³ Tesis aislada 1a. CLXI/2018 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 422, (registro 2018850); rubro: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD".

76. Respecto a ello, también se ha dicho que, conforme al artículo 1 de la Ley Fundamental¹⁴, los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Ley Suprema¹⁵.
77. De ahí que, por lo que a los derechos fundamentales se trata, depende precisamente de lo que disponga el texto constitucional. Para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios.
78. Igualmente, se ha expuesto¹⁶ que la razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta:

¹⁴ Cuyo texto dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra”.

¹⁵ Cfr. tesis aislada 1a. CIII/2010, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184 (registro 163767), de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

¹⁶ Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 719 (registro 2007923), con el título: “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD”.

- a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas;
- b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas;
- c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades;
- d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y,
- e) sistematizadora del orden jurídico.

79. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. De dicha relación derivan las siguientes consecuencias:

- I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida;
- II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; y,
- III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y

fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto.

80. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.
81. De tal forma, el estudio de una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional¹⁷. La intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional.
82. Así, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas –típicamente aquellas con un impacto central sobre el

¹⁷ Tesis aislada 1a. CII/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, (registro 163766), con el rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO".

ejercicio de los derechos humanos– en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud –como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria–. Individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad.

Inconstitucionalidad del artículo 85, fracción I, inciso j) del Código Penal Federal.

83. Ahora bien, tomando como base la doctrina establecida por este Alto Tribunal en relación con los derechos de igualdad de trato y de reinserción social, se determina que el artículo 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal, es inconstitucional. El contenido de la disposición normativa es el siguiente:

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

[...]

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

[...].

84. El numeral transcrito establece la restricción absoluta de acceso al beneficio de libertad preparatoria contenido en el artículo 84 del Código Penal Federal¹⁸, a aquellos sentenciados por el delito de operaciones

¹⁸ Numeral que en su contenido establece: "Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis de dicho ordenamiento legal. Delito por el cual fueron sentenciados los recurrentes.

85. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que es violatorio de los derechos humanos de igualdad de trato y de reinserción social, que el legislador ordinario niegue el acceso al beneficio de liberación anticipada en función del delito por el cual se sentenció en definitiva a una persona. Al margen de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que la prohibición de liberación basada en el tipo de delito violatorio del derecho fundamental de igualdad.
86. Lo anterior es así, en virtud de que la restricción a los beneficios para obtener la libertad, bajo esa condición, tiene una proyección central sobre los citados derechos fundamentales, estableciendo en sí una diferencia de trato entre individuos que se encuentran en una posición idéntica o semejante, a saber, aquellas **personas en reclusión** que cuentan con la posibilidad de alcanzar su liberación anticipada, al reunir los requisitos legales previstos para ello.

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:

a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida”.

87. Efectivamente, es natural que siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a un determinado beneficio, y se ubique en la hipótesis que lo haga procedente, se surte en su favor el derecho de exigir su concesión para estar en posibilidad de reinsertarse a la sociedad.
88. Por consiguiente, en los casos en que las personas demuestran cumplir con la totalidad de los requisitos legales para alcanzar su libertad anticipada, pero han sido sentenciadas por determinado delito que les impide alcanzar esa prerrogativa, se vulnera en su perjuicio el derecho humano de igualdad de trato que, a su vez, implica necesariamente soslayar la lógica detrás del sistema de reinserción previsto por el Constituyente Permanente.
89. En efecto, con la restricción de los beneficios por razón de delito también se inobservan los resultados y fines que pretende el sistema penitenciario establecido en el artículo 18 de la Constitución Federal: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.
90. De ahí que, también se considere que la hipótesis normativa en cuestión permite un trato diferenciado entre las personas sentenciadas con posibilidades de acceder al beneficio de libertad preparatoria, por razón del tipo de delito por el que se les condenó (operaciones con recursos de procedencia ilícita). Esto es, prohíbe el acceso al beneficio de libertad anticipada en función del delito cometido, sin alguna justificación racional, siendo que dicho ilícito, además, no es clasificado actualmente como grave para los efectos, tan solo, de la prisión preventiva oficiosa ni por el artículo 19 de la Constitución Federal ni por el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual hace patente lo

irracional de establecer la negativa absoluta del beneficio de la libertad preparatoria a sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

91. En resumen, la disposición normativa restringe el acceso al beneficio de libertad anticipada a los sujetos sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, aun cuando se encuentren en situación similar a la de otras personas, que de igual forma reúnen los requisitos previstos para gozar de la libertad personal en forma anticipada.
92. Prevención legal que en modo alguno representa una estrategia de Estado que estimule la reintegración del individuo a la sociedad. Por el contrario, la medida soslaya el fin que se persigue constitucionalmente, a partir de una diferencia de trato entre las personas. La finalidad instrumental que representa esa restricción implica una barrera a la posibilidad de que aquellos sentenciados, quienes presuntamente cumplen los requisitos para gozar de libertad anticipada, se reincorporen a la sociedad.
93. De igual forma, ese absoluto tiene la potencialidad de constituir un desincentivo para los enjuiciados en optar por acciones que los involucren en actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, en ciertos parámetros, se consideran resocializadoras y, por ende, armónicas con el fin constitucionalmente buscado.
94. En suma, se trata de una disposición que obstruye la reintegración del individuo a la sociedad, soslayando el fin esencial pretendido, a partir de un trato desigual de las personas sentenciadas que cumplen los requisitos para gozar del beneficio de libertad anticipada, por el mero

hecho de haberseles condenado por un delito determinado. Condición que en modo alguno puede ser convalidada por este órgano de control constitucional.

95. Lo expuesto, permite determinar, como ya se dijo, que la composición normativa del artículo 85, fracción I, inciso j) del Código Penal Federal, constituye un ejercicio arbitrario de la facultad legislativa prevista en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, porque se opone a la finalidad esencial del sistema penitenciario, a partir de una regla que vulnera también el derecho humano a la igualdad de trato, siendo que la libertad de configuración legislativa se encuentra especialmente limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de los derechos humanos¹⁹.
96. Ahora bien, no pasa inadvertido que en la demanda de amparo los quejosos refirieron que se había vulnerado en su perjuicio el derecho de certeza jurídica, a la luz del artículo 18 de la Constitución Federal, por no haberseles concedido algún sustitutivo de la pena ni beneficio de libertad anticipada, previstos en los artículos 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los que se establece como única limitante para el otorgamiento de beneficios, el que se haya cometido el

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 19, tomo I, junio de 2015, página 533 (registro 2009405) "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL". Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

diverso ilícito de delincuencia organizada, aunado a que se trata de una norma general posterior a la reforma al código penal, como consecuencia del nuevo sistema.

97. Al respecto, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia completa, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esta Primera Sala considera necesario destacar que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. En los artículos primero y cuarto del respectivo régimen transitorio se estableció lo que sigue:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

[...]

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

[...]

[Énfasis añadido]

98. De lo transcrito se observa que el artículo Cuarto Transitorio establece categóricamente que a partir de la vigencia de la citada Ley Nacional (diecisiete de junio de dos mil dieciséis), **se derogarían las normas contenidas en el Código Penal Federal relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.**
99. En el último párrafo del artículo Tercero Transitorio se dispuso puntualmente la derogación de todas las disposiciones normativas que contravinieran la ley especial en cuestión, también a partir de su entrada en vigor²⁰.
100. Luego, si el legislador federal en un nuevo ordenamiento legal, como es la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone que ciertas hipótesis normativas quedan expulsadas del orden jurídico, a partir de ese momento es válido que las autoridades se desistan de ejecutar la medida relativa en los términos previstos en la ley derogada y, en su caso, se pronuncien con base en la nueva disposición normativa.
101. En ese sentido, al entrar en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, que por su propia naturaleza y por referirse a cuestiones de carácter sustantivo es de inmediata aplicación, entonces, el acceso a los

²⁰ Precepto que a la letra se compone de la forma que sigue:

“**Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma” [Énfasis añadido].

beneficios de libertad condicionada y/o al de libertad anticipada, previstos en los artículos 136 y 141 de la Ley Nacional en cita²¹, y otros que establece dicha legislación, constituye un derecho de las personas sujetas a reclusión, que pueden ejercer ante el juez de ejecución, para que éste determine si su situación particular es acorde a las exigencias en el nuevo ordenamiento; esto es, para que se analicen los elementos para la configuración del derecho establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, observando las condiciones de vigencia establecida para su aplicación parcial y total de la misma en sus artículos transitorios²².

²¹ El texto de los referidos numerales es el siguiente:

“Artículo 136. Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico”.

“Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido. Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas”.

²² Transitorio **Segundo**. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

102. **En consecuencia, queda expedito el derecho de los recurrentes para que, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, hagan la petición correspondiente a las autoridades competentes, una vez que inicie la etapa de ejecución de sentencia, en su caso.**
103. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal es incompatible con la esencia y fines de los derechos humanos de igualdad de trato y reinserción social, reconocidos nacional e internacionalmente, al prever la negativa absoluta para acceder al beneficio de libertad preparatoria, por tratarse de personas que han sido sentenciadas por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo que constituye un trato diferenciado entre otros sujetos que han sido sentenciados bajo una hipótesis jurídica similar.

En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley” [**Énfasis añadido**].